

Auto interlocutorio No. 242
Demandante: ADRIANA PATRICIA MUÑOZ RODRIGUEZ
Demandado: CRISTIAN CAMILO MARIN OROZCO
Radicado: 17174318400120180026400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando al señor juez, que el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado finalizó el 11 de junio de 2021, sin haberse dado cumplimiento al requerimiento hecho a través de auto calendado el 28 de abril de 2021. A despacho para proveer.

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JENIFER CARMONA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de las presentes diligencias judiciales transcurrió un tiempo considerable sin que la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. CARLOS JAVIER VINASCO HERNANDEZ, adelantara las gestiones pertinentes tendientes a notificar el mandamiento de pago, por lo que el Despacho al observar la pasividad y desinterés de aquella, acudió al requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de 30 días cumpliera la carga procesal indicada, so pena de aplicarse la sanción referente a decretar la terminación del proceso.

De manera que el **desinterés mostrado por la parte interesada en el trámite de este proceso**, obliga al juez de conocimiento, a utilizar todos las herramientas jurídicas

Auto interlocutorio No. 242
Demandante: ADRIANA PATRICIA MUÑOZ RODRIGUEZ
Demandado: CRISTIAN CAMILO MARIN OROZCO
Radicado: 17174318400120180026400

que la ley le brinda para que aquella despliegue las actuaciones pertinentes de cara al impulso del proceso y lograr la consecución del beneficio pretendido. En este sentido, se recuerda que los interesados deben actuar de manera diligente y si bien existen asuntos que el despacho puede adelantar de oficio, en este caso la demandante está actuando por intermedio de apoderado judicial, quien la representa en la labor que le encomendó, siendo obligación de éste, actuar de manera diligente y cumpliendo con todas las cargas procesales que la ley le impone en su condición de accionante, circunstancia que no concurre en el presente caso visto que hace más de un (01) año se inició el trámite procesal –por auto del 2 de enero de 2019-, sin que a la fecha se hubiere gestionado la notificación al ejecutado, ni pronunciamiento alguno frente a requerimiento efectuado mediante auto del 28 de abril del año avante.

En virtud a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., se advierte que si bien, mediante auto que libro mandamiento de pago se decretó medida cautelar de embargo del salario del demandado, la misma no fue perfeccionada por cuanto el ejecutado no tiene vínculo laboral con la empresa denunciada por la ejecutante; tampoco se informó al Despacho la existencia de otro vínculo laboral que permitiera perfeccionar la misma.

Auto interlocutorio No. 242
Demandante: ADRIANA PATRICIA MUÑOZ RODRIGUEZ
Demandado: CRISTIAN CAMILO MARIN OROZCO
Radicado: 17174318400120180026400

Por lo tanto, al haber transcurrido más de 30 días hábiles, posteriores al requerimiento efectuado, sin que la parte actora haya cumplido la carga procesal que le corresponde a efectos de vincular a la parte demandada, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G.P, decretando la terminación del proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las consecuencias allí establecidas. Sin condena en costas por no haberse causado.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los registros del despacho.

Consecuencialmente, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente demanda promovida por la señora ADRIANA PATRICIA MUÑOZ RODRIGUEZ, por intermedio de Apoderado Judicial, y en frente del señor CARLOS ALBERTO CORTES CARDONA, dando por terminado el presente proceso en forma anormal, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del 30% del salario del demandado decretada mediante auto del 02 de enero de 2019, la cual a la fecha no se ha hecho efectiva.

Auto interlocutorio No. 242
Demandante: ADRIANA PATRICIA MUÑOZ RODRIGUEZ
Demandado: CRISTIAN CAMILO MARIN OROZCO
Radicado: 17174318400120180026400

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la demandante y a favor del demandado, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', written in a cursive style.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
J U E Z**